

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN
(INMUEBLE ARRENDADO).
Radicado: 110014003016 2023 01136 00
Demandante: BLANCA LUCIA PEÑA VERGARA.
Demandada: JOHN ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **BLANCA LUCIA PEÑA VERGARA** actuando en causa propia instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **JOHN ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

*"1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana (local y vivienda), celebrado el día 06 de mayo de 2023 entre **BLANCA LUCIA PEÑA VERGARA** como arrendadora y **JOHN ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ** como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de junio De 2023*

*2. Se condena al demandado **JOHN ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ**, A restituir al demandante **BLANCA LUCIA PEÑA VERGARA**, el inmueble de la CALLE 100 B # 6 66 ESTE Barrio sureña localidad chapinero*

*3. Que no se escuche al demandado **JOHN ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre los valores que se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., así*

CONCEPTO	VALOR
. CANON JUNIO	. \$1.400.000
. CANON JULIO	. \$1.400.000
. CANON AGOSTO	. \$1.400.000
. CANON SEPTIEMBRE	. \$1.400.000
. CANON OCTUBRE	. \$1.400.000
. MERCANCIA ARRENDADA	. \$1.300.000
. TOTAL	. \$8.300.000

4. Se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta por los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Resaltado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se observa que el valor actual de la renta es de \$1'400.000.00, de conformidad al contrato arrimado y el hecho 2° de la demanda, y el término inicialmente pactado de duración del contrato es de doce (12) meses, por lo que haciendo la operación aritmética de \$1'400.000.00 x 12, arroja como resultado **\$16'800.000.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., para los de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto

para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780ec8550b6416a6862def5db5c7627e2e7da7630f2fe9a00058babd95f9578**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>